SENTENCIA 2006-006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las once horas con veinticinco minutos del día veintiséis de Enero de dos mil seis.

Recurso de apelación por **F V M** en su condición de agente de aduana al servicio de la sociedad **Agencia de G A, S.A.** agente de aduana persona jurídica quien actúa en representación de R H P E cédula de residencia número 000 y a titulo propio como responsable solidario, contra la resolución número **RES-AL-PA-615-2005 del 06 de Julio de 2005** de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I.- Que con resolución número **RES-AL-PA-615-2005 del 06 de Julio de 2005** la Dirección General de Aduanas resuelve modificar la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas en las líneas 4 y 5 de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 21/10/2002 de la Aduana Santamaría, de la posición arancelaria 22.04.30.00.90 a la posición arancelaria número 22.08.20.90.00 y en consecuencia modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera resultado de lo cual existe un adeudo sin cancelar a favor del fisco por la cantidad de ochenta y dos mil seiscientos noventa y ocho colones con setenta y tres céntimos **(folios 350 a 362).**

II.- Contra la resolución de cita, el señor **F V M** en su condición de agente de aduana al servicio de la sociedad **Agencia de G A, S.A.** agente de aduana persona jurídica quien actúa en representación de R H P E cédula de residencia número 4xxxxxx y a titulo propio como responsable solidario interpuso en subsidio el recurso de apelación. Solicita el recurrente se deje sin efecto la prueba consistente en el dictamen del laboratorio y se anule el procedimiento (folios 365, 370).

III.- Que mediante resolución **RES-DN-176-2005 de Agosto 29 de 2005** la Dirección de Aduanas resuelve denegar el recurso de reconsideración y mantener lo resuelto; tramitar en alzada la apelación y emplazar al recurrente para ante esta instancia (folios **373 a 384**).

IV.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Objeto de la Litis: El presente asunto se circunscribe a determinar la correcta clasificación arancelaria de los licores conocidos como Pisco importados por la señora R H. P E en la declaración aduanera a la importación número 000000 del 21/10/2002 de la Aduana Santamaría, líneas 4 y 5.

II.- Admisibilidad del recurso. La notificación de la resolución recurrida lo fue el día 03 de Agosto de 2005 según consta a folios 363 y 364 corriendo plazo para la presentación de los recursos a partir del día 04 siguiente. Así las cosas, presentado que fuera el recurso de apelación el día 08 de Agosto de 2005 (folio 365) lo fue en plazo conforme lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley General de Aduanas.
Además fue presentado cumpliendo con el presupuesto relativo a la capacidad procesal de la parte, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del recurrente conforme la constancia de folio **391**. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos estima este Tribunal admisible el recurso de apelación.

III.- Nulidad por ausencia de motivo. Sin señalarlo así de específicamente, solicita el interesado la nulidad por ausencia de motivo toda vez que el presupuesto fáctico señalado no faculta para ejercer controles a posterior de las mercancías. Como primer error de esa apreciación hacemos ver que el interesado confunde el objeto mismo del control a saber considera como tales las mercancías cuando en realidad lo que se esta verificando a posterior es la operación misma de importación específicamente la determinación del adeudo tributario en uno de sus elementos constitutivos la clasificación arancelaria, de manera que el Motivo o presupuesto de hecho lo encontramos en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, como bien lo señala el interesado en estricta relación con los numerales 59 y 102 ibidem. No comparte el Tribunal la apreciación en el sentido de que el artículo 59 no resulta aplicable por razón del sujeto que realizó la determinación. En efecto, de la lectura del artículo 58 es claro que la determinación puede serlo por la Administración o por el auxiliar (agente de aduana) en cuyo caso se denomina autoliquidación o autodeterminación. Sin embargo dicho numeral como el 59 y el mismo 102 de cita no discriminan su aplicación en razón del sujeto que inicialmente determinó el adeudo tributario si la Administración o el auxiliar. De todas formas, tenga presente el agente de aduana que dicha actividad pertenece exclusivamente al Estado y éste la realiza por medio de sus agentes o funcionarios o por medio de los auxiliares autorizados quienes con fundamento en esa autorización realizan una actividad del Estado, de manera que, en el fondo tampoco tiene sentido establecer la diferencia señalada.

IV.- Nulidad de la prueba. En cuanto a las muestras obtenidas, note el interesado que en su calidad de representante del importador no puede alegar ausencia en la participación de la toma de muestra y la indicación misma que hiciera de ser tal la importada. Sin embargo, estima el Colegio que a los efectos de resolver resulta suficiente la información documental presente en la declaración sin que la muestra obtenida y el dictamen del laboratorio aduanero resulten necesarios.

V.- Sobre el Fondo. Tiene por demostrado el Tribunal con fundamento en la factura comercial (folio 285), el formulario de solicitud y autorización de desalmacenaje (folio 287) y, el formulario mismo de la declaración aduanera en sus líneas 4 y 5 (folio 283) que el bien importado es el comercialmente conocido como Pisco, aspecto que además no ha sido refutado por el interesado.

Según las especificaciones de la Norma Técnica Peruana del 6 de noviembre de 2002 (NTP211.001:2002) (país de denominación de origen) el pisco es definido como el *"**Aguardiente** obtenido **exclusivamente por destilación** de mostos frescos de uvas pisqueras (Quebranta, Negra Corriente, Mollar, Italia, Moscatel, Albilla, Torontel y Uvina) recientemente fermentados, utilizando métodos que mantengan el principio tradicional de calidad establecido en las zonas de producción reconocidas"* (el resaltado no es del original). Dicha norma establece igualmente que el grado alcohólico volumétrico del pisco puede variar entre los 38 y 48 grados.
En el mismo sentido el químico Reynaldo Monge Valverde en su obra "Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre" (pag. 127) nos define dicha bebida de la siguiente manera: *"Pisco. Tradicional aguardiente destilado de las uvas moscatel del Valle del Ica, Perú. Toma su nombre de la ciudad del Pisco, donde se ha embarcado tradicionalmente. También se destila en Chile y Argentina, donde también se llama "Pisco.""*.

En su declaración ubica el interesado la mercancía en la partida arancelaria 22.04 la cual expresamente indica: "*22.04 – VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.*", por su parte la Administración ubica la mercancía en la partida 22.08 la que lee: *"22.08 – ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.", ahora bien, l*La Nota Explicativa para la partida 22.08

del Sistema Armonizado nos dice que *"Esta partida comprende, por una parte, cualquiera que sea su grado alcohólico:* ***A) Los aguardientes****, que se obtienen (sin adición de ningún aroma) por destilación de líquidos fermentados naturalmente,* tales como el vino *o la sidra,* ***o bien frutas u otros frutos, orujo****, semillas o productos vegetales similares, previamente fermentados. Estos aguardientes se caracterizan por el hecho de conservar el sabor y aroma peculiares debido a la presencia de componentes aromáticos secundarios (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc.) inherentes a la propia naturaleza de la materia prima utilizada en la destilación.""*. Como se puede observar, la partida arancelaria correcta es la 22.08 en aplicación de la regla general 1 del SAC y a nivel de subpartida existe una especifica para el "*Aguardiente de vino o de orujo de uvas".*

De manera que, siendo el Pisco un aguardiente destilado de la fermentación de la uva, no puede ser incluida en la partida arancelaria 22.04 dado que la misma lo es para vinos, sino que, debe ser ubicada en la partida 22.08 como bien señala la Dirección y en la subpartida 20 que es la especifica para el aguardiente de vino o de orujo de uva conforme las regla general 1 y 6 del SAC. A nivel de subpartida la 22.08.20 dice: "**2208.20 –** Aguardiente de vino o de orujo de uvas" y como hemos aprendido el Pisco tiene su origen en mostos frescos de uvas por lo que la subpartida correcta es la indicada por la Administración Aduanera.

Conteste con lo anterior, no cabe duda al Tribunal que la mercancía es un aguardiente de orujo de uvas por ende clasificable en la subpartida 22.08.20 por lo que no ha lugar el recurso y, se confirma la variante en la clasificación efectuada por la Dirección General de Aduanas en la Declaración Aduanera a la Importación número 000000 del 21/10/2002 de la Aduana Santamaría y con ella la nueva determinación del adeudo tributario.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho: Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Devuélvanse los autos a la oficina de origen.

Notifíquese ……

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Mariela Chacón Salas**

Desiderio Soto Sequeira **Maria Elena Soto Ramírez**